

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

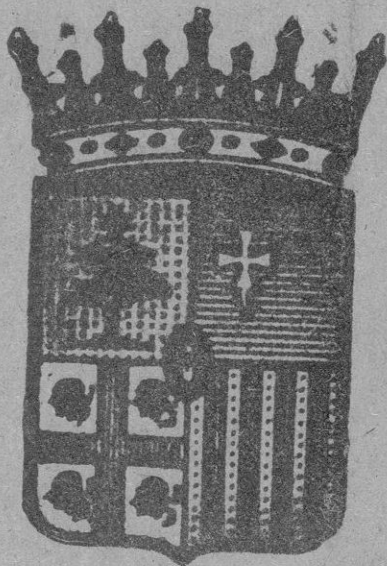
Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL  
DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Transcribiendo relación núm. 63 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

1. Aceite de oliva (1) (2).
2. Aceites de orujo, de pepita de uva y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra.
3. Aceites y grasas procedentes de animales marinos.
4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceites de linaza y ricino).

5. Aceitunas.

6. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

7. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste y de pasta de refineras.

8. Arroz, blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.

9. Azúcar (incluido el sirope, caramelos fondant y similares, procedente de importación).

10. Burras y burros garañones. (Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León.

11. Café.

12. Cañamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.

13. Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

14. Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar y cabrío.

15. Cereales y sus harinas y

subproductos de molinería (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina — sorgo vulgaris— y trigo).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada. (Se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

16. Chatarra de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

17. Chocolate familiar.

18. Fideos.

19. Frutas frescas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Almería:

(Excepto peras y uvas)

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocana, Abia, Abucena y Fiñana.

Provincia de Badajoz:

Habas verdes.

Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.



## Provincia de Huelva:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer.

## Provincia de Jaén:

Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia.

## Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

## Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia.

20. Ganado de abasto (vacuno, lanar y cabrío) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores, excepto el de lidia encajonado).

21. Harina de arroz.

22. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

23. Harina de patata.

24. Hijuela del gusano de seda.

25. Jabón común de lavar, neutro e industrial.

26. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

27. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados):

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas tenerías, transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell.

28. Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Lianera, Castillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia;

provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Pallas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Lazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Parédes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

29. Leche fresca en general:

Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.

30. Leche condensada.

31. Legumbres: algarrobas, almortás, altramuces, garbanzos, garbanzos negros, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

32. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

33. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

34. Maderas: nacionales o importadas en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

35. Manteca de cabra, oveja y vaca.

36. Oleína.

37. Orujo graso.

38. Pan.

39. Pasa moscatel de Málaga (Intervenida para la circulación fuera de dicha provincia).

40. Pastas para sopa.

41. Patatas de consumo incluida la deshidratada en rajas o en polvo).

42. Patata de siembra.

43. Piensos: alfalfa verde, henificada y su paja.

Palpa de remolacha y polvo de pulpa.

Subproductos de molinería: Salvados, restos de limpia en fábrica de harinas, triguillo, murel y salvado de arroz.

Subproductos del mondaje de legumbres.

Tortas y residuos de prensados de los frutos de semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmiste, linaza, babassú, algodón, cacahuete, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado).

44. Piensos compuestos.

45. Plantones de agrios (an número superior a 10).

46. Productos del cerdo: Chorizo especial con atados intermedios no superiores a 10 cm., manteca (fundida y en rama) y tocino.

47. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

48. Purés.

49. Quesos excepto los de las clases Grant, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja).

50. Salmón en época de pesca.

51. Sebos fundidos (nacionales y de importación), grasas y aceites animales (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

52. Sebo en rama (exclusivamente en las provincias de Madrid y Valencia).

53. Semillas y frutos oleaginosos procedentes de importación (excepto las de lino y ricino).

54. Semillas de pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie Pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañada de la correspondiente guía su-



torizada por el Jefe del Distrito Forestal.

55. Turba.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La presente relación aunla a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 182, de 1.º de julio de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.  
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

Provincia de Murcia (figura en el apartado 19).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios

de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 304), y el párrafo segundo del art. 5.º de la circular 603, de 12 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 319).

(2) Las guías militares destinadas a amparar transportes de aceite han de llevar estampada nota de las Inspecciones Provinciales de Recursos de origen en que se consigné que la cantidad de aceite objeto del transporte corresponde a la orden de asignación dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. La nota de referencia se exigirá por las Jefaturas de Transportes de las regiones productoras para las remesas de aceite a las deficitarias desde almacén de productor en origen, así como también aquellas que vayan desde almacén de productor de origen a los almacenes de Jaén o Villa del Río (Córdoba), para su ulterior destino, y se procurará que la nota diga "los ..... kg. de aceite de la presente guía corresponden a la orden de asignación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. ...., fecha, firma y sello". Pudiendo ocurrir que la cantidad transportada sea toda o parte de la orden.

En los demás transportes de aceite (remesas) desde los citados almacenes a las deficitarias y por nivelación de existencias entre las diversas Intendencias, la nota a estampar por Recursos hasta que diga "Inspección de Recursos de ..... Se ha tomado nota de esta remesa militar de aceite, fecha, firma y sello". (T. O. P. de la Dirección de Servicios del Ejército, segunda Sección, 4.º Subsistencias, de fecha 8-5-47).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

(Del "B. O. del E." núm. 218, de fecha 6-8-47).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.291  
**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

### CIRCULAR

Con frecuencia se reciben en este Gobierno Civil escritos relacionados con quejas y reclamaciones de entidades y particulares relativas a riegos y aguas en general. Por Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre y Orden ministerial de 30 de

noviembre del mismo año, se acordó que los Servicios de Obras Públicas correspondientes se hiciesen cargo dentro de las respectivas demarcaciones de la incoación, tramitación y resolución de los expedientes relacionados con los servicios propios de su función.

Corresponde, pues, todo lo relacionado con las Comunidades de Regantes, infracciones y reclamaciones en materias de aguas y riegos y demás asuntos de esta índole a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que es el Organismo a quien compete entender y resolver cuantas incidencias surjan en la materia de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de agosto de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Tomás Romojaro Sánchez**

Núm. 3.292

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en circular núm. 5, interesa se ordene a los Ayuntamientos que en lo sucesivo requieran a sus apoderados en la capital, para que inmediatamente que hagan efectivas las cantidades que a cada uno le corresponda en concepto de cupo del «Fondo de Corporaciones Locales», las abonen en la cuenta respectiva, para evitar los perjuicios que se originan en la administración municipal, solicitando en debida forma — si a ello diera lugar la demora — certificación de la fecha en que se hiciera el libramiento por la Autoridad competente.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Zaragoza, 7 de agosto de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Tomás Romojaro Sánchez**

## SECCION CUARTA

Núm. 3.290

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de Contribuciones de la zona de Ataca a que corresponde el pueblo de Cetina;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina contra los deudores D. Antonio Aguilera Monge, herederos de Isidro Alcalde, María Andrés Ramírez, Josefa Arana, Vicente Arguedas Enguita, Vicente Bueno Mateo, María Burgos Cebolla, José Burgos Pérez, Martín Burgos Romeo, José Colás Blasco, José Elipe Espeja, Vicente Espeja García, Isidro Espeleta, Juan Lo-



renzo Fraile Alboreca, Antonino Fraile Arcos, Félix Gayán Pérez, Cándido González, Cándido González Pérez (hijos), Apolonia Guerrero Sánchez, Gregorio Guerrero, José Horna Marco, Juan Lorenzo Horna Marco, Juan Horna, Raimundo Horna Marco, Escolástica Ibáñez Polo, Fabián Ibáñez Velázquez, Vicente Ibáñez Velázquez, Encarnación Latorre Sigüenza, Manuel Lázaro Aguarón, Joaquín Lázaro Ibáñez, Manuel López Morte, Manuel López Pozancos, María Mancebo, María Mancebo Pérez, herederos de Juan Francisco Marco, viuda de Pascual Marco, Francisco Marco Hernández (1.º), Manuel Marco Hernández (2.º), Andrés Marco, Andrés Marco Marco, Florencio Martín Moreno, Pablo Mendoza Corella, Pablo Mendoza Larana, Antonio Mendoza Pérez, María Millán González, Bernardina Millán, herederos de Antonio Monge, Concepción Monge, Antonio Monge Fernández, Gregorio Moros Burgos, Vicente Moros Burgos, Tomás Nieto Andrés, Vicente Nieto Burgos, Manuel Nieto Mátteo, José Pérez Hernández, Juan Lorenzo Pérez Rupérez, Emeterio Píñilla Fajardo, Cesáreo Pozancos Cano, José Román Hernández, José Romeo Monge, Amalia Sánchez Almazul, Andrés Sánchez Almazul, José Sánchez Hernández, Manuela Sánchez Hernando, Vicente y Jacinta Sánchez, Felisa Sánchez Pérez, Vicente Sánchez Velilla, Vicente Sánchez, Francisco Vela Bueno, Juan Lorenzo Velázquez Cerdán, Vicente Velázquez Hernando, Vicente Velázquez y Juan Lorenzo Velilla M., por el concepto de contribución urbana, correspondiente a los años 1941 al 1944, se ha dictado con fecha 10 del actual la siguiente

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero de los deudores de este expediente, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en

rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales».

Y para que surta el correspondiente efecto que señala el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se les notifica por medio del presente edicto, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Cetina a 28 de julio de 1947.—El Recaudador, Federico Lázaro.

\*\*\*

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Castejón de las Armas;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina contra D. Esteban Azpeitia Moros, por el concepto de contribución rústica de los años 1942 al 1945, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1947 la siguiente

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor de este expediente, así como no haber persona alguna que lo represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase al referido deudor para que en plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciere en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales».

Y para que surta el correspondiente efecto que señala el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se le notifica por medio del presente edicto, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castejón de las Armas a 26 de julio de 1947.—El Recaudador, Federico Lázaro.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.281

GABARRE MARTINEZ (José), gitano, de unos 50 años de edad, bajo de estatura, cara redonda, viste blusa negra de tratante, frecuenta los contornos de Calatayud, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para constituirse en prisión dentro del plazo de diez días.

Núm. 3.280

SAEZ MATEO (Eugenio), natural de Haro, hijo de Elías y de Julia, de 24 años de edad, jornalero, casado con Encarnación Navarro Carcas, perteneciente últimamente al Regimiento de Ingenieros número 6, de San Sebastián, de donde al parecer desertó, comparecerá en término de diez días siguientes a la inserción de la presente requisitoria en el Boletín Oficial del Estado ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza), a constituirse en prisión, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 50 de 1942, sobre abandono de familia.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.288

#### Hermanidad de Riegos de Salillas y Calatorao

Habiendo sido examinados los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos por que ha de regirse la Comunidad de la acequia titulada de Salillas y Calatorao, en sus dos Juntas generales celebradas los días 20 y 27 de julio próximo pasado, quedan expuestas al público por el plazo reglamentario de treinta días en la tablilla de anuncios de esta Casa Consistorial, durante las horas de oficina, durante las cuales podrán ser examinadas por cuantos partícipes lo estimen conveniente, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas a esta Presidencia.

Salillas de Jalón, 7 de agosto de 1947.  
El Presidente, Fermín Domínguez.

TIP HOGAR PIGNATELLI